

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFC059020

DGT: 08-04-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1496/2016

SUMARIO:

II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre la Electricidad. Base imponible. Contrato de suministro de energía eléctrica a consumidores finales en el que el consumo de energía eléctrica ha sido cero kilovatios. De acuerdo con el criterio previamente manifestado por este Centro Directivo en la consulta n.º V0211-16 de 21/01/2016 (NFC057537) y en coherencia con la finalidad que se persigue con el Impuesto Especial sobre la Electricidad (la neutralidad, en términos de recaudación, respecto a la anterior configuración), en los periodos de facturación en los que haya ausencia efectiva de suministro eléctrico, no resultará exigible el impuesto, aunque exista una facturación por «peajes» que resulten incluidos en el término «potencia contratada».

PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE), arts. 92 y 97.

RD 1165/1995 (Rgto II.EE), art. 146.

Descripción sucinta de los hechos:

Contrato de suministro de energía eléctrica a consumidores finales en el que el consumo de energía eléctrica ha sido cero kilovatios.

Cuestión planteada:

Base imponible en el Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Contestación:

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), introdujo en el Capítulo II de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales (LIE, en adelante), el Impuesto Especial sobre la Electricidad.

El hecho imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fija en el art 92 de la LIE de la siguiente forma:

“1. Está sujeto al impuesto:

a) El suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad.

A los efectos de este impuesto, siempre tendrán la condición de consumidores los gestores de cargas del sistema.

b) El consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

(...).”.

Es decir, el hecho imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad es el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad.

Para que la recepción de la energía eléctrica por parte del cliente, persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo (consumidor final) se produzca, es necesaria, como parte indisoluble de la operación de suministro, la utilización de una red de transporte o distribución por la que se satisface un precio o "peaje".

Por tanto, el precio satisfecho por el peaje se considera una de las dos partes, junto con el precio pagado por la cantidad de energía eléctrica adquirida, que conforma el importe total de la contraprestación que el consumidor satisface por el "suministro de energía eléctrica" a su suministrador y que, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIE, configura la base imponible del Impuesto.

En este sentido, el artículo 97 de la LIE establece que la base imponible del Impuesto:

"Estará constituida por la base imponible que se habría determinado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Generalmente, en los suministros de electricidad a los consumidores finales se facturan, básicamente dos conceptos: la potencia contratada y la energía consumida. Estos conceptos constituyen, fundamentalmente, la contraprestación satisfecha por el suministro de electricidad que constituiría la base imponible del Impuesto. En ambos conceptos se suele incluir el coste de los peajes.

En efecto, la estructura del peaje o de la tarifa de acceso tiene una fórmula compuesta por un término de potencia, un término de energía activa y, si corresponde, un término de energía reactiva que se encuentra desarrollada en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (BOE de 8 de noviembre).

El término de potencia se facturará aunque no haya habido consumo de energía eléctrica durante el periodo de facturación considerado.

A este respecto, cabe recordar que, fue criterio reiterado de este Centro Directivo, para el derogado Impuesto sobre la Electricidad, que solamente en los casos en que se acredite que la falta de facturación por el término "consumo de energía" se debe a una ausencia efectiva de suministro eléctrico (y no a otra circunstancia como, por ejemplo, la falta de lectura del contador por parte de la compañía) no resultará exigible el impuesto, aunque exista una facturación por el término "potencia contratada".

De acuerdo con lo anteriormente argumentado y en coherencia con la finalidad que se persigue con el Impuesto Especial sobre la Electricidad ("la neutralidad, en términos de recaudación, respecto a la anterior configuración", Memoria del Análisis de Impacto Normativo de la Ley 28/2014 por la que se dio redacción a este Impuesto), en los periodos de facturación en los que haya ausencia efectiva de suministro eléctrico, no resultará exigible el impuesto, aunque exista una facturación por "peajes" que resulten incluidos en el término "potencia contratada".

Todo lo anterior, de acuerdo con el criterio previamente manifestado por este Centro Directivo en la consulta nº V0211-16 de 21/01/2016.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.